

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-741/2024

**PARTE ACTORA:** HERMELINDA TORRES  
SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-741/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Hermelinda Torres Sotelo**,

a fin de controvertir la definición de la candidatura a la presidencia municipal del C. Julio González Landeros del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato<sup>1</sup>.

**GLOSARIO**

Actora:	Hermelinda Torres Sotelo
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Consultable en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf)

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

**SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>2</sup>.**

El 21 de enero de 2024<sup>3</sup>, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>4</sup>** (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala).

**TERCERO. Escrito de queja.** El 3 de marzo de 2024, se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. Hermelinda Torres Sotelo** presento queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por “la definición de la candidatura a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato del C. Julio González Landeros”.

**CUARTO. Admisión.** El día 19 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf)

**QUINTO. Informe de la autoridad responsable.** Con fecha 21 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/922/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>5</sup>.

Al respecto, **la Comisión Nacional de Elecciones** informa medularmente que:

“(…) En ese sentido, se considera que los agravios de la actora en principio son inoperantes, lo cual radica primero, en que la actora impugna las convocatorias emitidas por morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local, pues si bien manifiesta que se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con ello.”

### **3. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>6</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación del C. Julio González Landeros como candidato a la Presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL**, relativa a su acuse de inscripción al proceso interno de selección de candidatos de MORENA.
2. **CONFESIONAL**. a cargo de José Julio González Landeros.
3. **TESTIMONIAL**. a cargo de Ma Luisa Torres González, María de la luz Rico Torres y Sidronio Tovar Chavarria.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA (Privada)**. Consistente en señalamientos por la prensa de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, estado Guanajuato de fecha 28/11/2019,02/12/2019,19/05/2021,16/02/2023 y 21/10/2022.
5. **LA TÉCNICA**. Consistente en diversos links.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

---

<sup>5</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

<sup>6</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

## 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

### 4. AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

*“Actos impugnados: en contra de la reiterada omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en cumplir con el Principio Constitucional de MAXIMA PUBLICIDAD, el de LEGALIDAD y el de CERTEZA que deben regir en todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a las BASES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA de las tres Convocatorias sobre el PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; así como de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, de las cuales se traduce el acto de omisión que se configuró nuevamente en el reciente comunicado de fecha 29 de Febrero del 2024, emitido por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, publicado en la Página de internet oficial del partido, y en donde esta Comisión anuncia la definición de la Candidatura a la Presidencias Municipales de este Municipio Dolores Hidalgo, Gto., a favor del C. Julio González Landeros (Carita Feliz), comunicado que repite las violaciones al debido proceso de selección de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones se empeña en romper con las reglas establecidas en las propias Convocatorias que estos órganos partidistas establecieron en las bases de las convocatorias, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas.”*

### 5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que la designación del C. Julio González Landeros, como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, se realizó conforme a Derecho.

#### 5.1 Justificación

Se estima que lo planteado por la actora en su escrito de queja resulta **infundado** en virtud de que el 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO,

*EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*<sup>7</sup>. Este instrumento convocante estableció las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo dicho proceso y de conformidad con la BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción de las personas aspirantes se realizó conforme a las fechas establecidas para ello. Posterior a ello, conforme a la BASE SEGUNDA, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un trabajo de revisión en donde valoró y calificó los perfiles, con los elementos de decisión necesarios y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena enunciando, asimismo, **únicamente daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.**

Por su parte, en la BASE TERCERA, de dicha convocatoria, estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, para el caso de Guanajuato, a más tardar el 21 de enero de 2024, fecha que se ajustó atento al *ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN*<sup>8</sup>, para publicar a más tardar los resultados de los registros aprobados de las Diputaciones locales el 4 de abril y de Ayuntamientos el 20 de marzo.

En este sentido, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso Electoral Local 2023-2024, se encuentran ya disponibles en la página [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf), de donde se obtienen los resultados para la candidatura a Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, publicación que tuvo verificativo a través de la página oficial de MORENA el 28 de febrero de 2024<sup>9</sup>.

De lo anterior se desprende que, en términos de lo dispuesto por las bases de la convocatoria, los registros fueron publicados en la página de internet <https://morena.org/>, lo que en el caso que nos ocupa aconteció tal como fue descrito, además que **se realizó en los términos previstos en la Convocatoria**, por lo que resulta que no existe la supuesta omisión reclamada por la actora.

---

<sup>7</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>8</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>9</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMGTO.pdf>

Ahora bien, de conformidad con la BASE NOVENA, la aprobación de los perfiles obedece a las actividades ordinarias que con motivo de encomienda desarrolla la Comisión Nacional de Elecciones durante la tramitación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, lo que en otras palabras, es lógico y patente que el analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria, concluyan con un pronunciamiento del órgano al que estatutariamente se le encomendaron esas tareas, tal cual sucedió en el presente caso, **puesto que efectivamente la selección ocurrió conforme a lo establecido en la normativa aplicable al proceso electoral que nos atiende.**

Finalmente, en cuanto hace a los hechos relacionados con supuestos actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género, los cuales fueron generados por diversos ataques de amenazas y agresiones por parte del C. José Julio González Landeros, se tiene que estos resultan **inoperantes**, lo anterior en razón de que en fecha 21 de diciembre de 2023 la hoy impugnante presentó el **mismo escrito** de queja, por lo que se advierte que la parte quejosa pretende repetir de manera artificiosa el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-GTO-012/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos con la misma finalidad que aquel fue interpuesto de manera primigenia, y en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión Nacional advierte que, sustancialmente **son los mismos hechos y las mismas pretensiones**, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación**, de ahí que se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, por lo que resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas<sup>10</sup>.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

---

<sup>10</sup> Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior<sup>11</sup> ha considerado que las personas promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que las partes promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada no resulta posible en atención a que se agotó el derecho de acción de manera previa.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** de conformidad con las cuestiones aquí señaladas, se tiene que resultar inoperante su agravio.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-481/2021

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados** e **inoperantes**, los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO